

Num. XLVIII.—Circular de 3 de Junio de 1869.

Contribucion federal sobre herencias trasversales: no se condona la vencida.

"Tesorería general de la Nación.—Seccion 5.ª.—Circular número 133.—Con fecha 29 del pasado me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

"A la iniciativa que hizo este ministerio con fecha 29 de Abril último, sobre que se condonaran los adeudos de la contribucion federal, sobre el derecho de herencias trasversales, el Congreso de la Union se ha servido resolver lo siguiente:

"Estando vigente la L. y de 16 de Diciembre de 1861, no es de condonarse el 25 por ciento sobre el derecho de herencias trasversales que varios causantes adeudan al erario federal.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo inserto á vd. para que proceda á hacer el cobro de que se trata, á cuyo fin se dirigirá al C. Gobernador del Estado, para que libere sus órdenes á las oficinas que hayan recibido el impuesto sobre herencias trasversales, con el objeto de que exijan el 25 por ciento que corresponde á la hacienda federal por la contribucion que estableció la citada ley, y lo entreguen á esa gefatura, la que bajo su mas estrecha responsabilidad cuidará de que se cumpla lo acordado por el Congreso de la Union. [*]

Del recibo de esta circular me dará vd. el aviso correspondiente.

Patria y Libertad. México, Junio 3 de 1869. M. P. Izaguirre.—C. Gefe de Hacienda del Estado de...."

[*] Véase la Circ. anterior.

Cita del art. 44 de la anterior ley de 14 de Febrero de 1856.

DECRETO DE 13 DE FEBRERO DE 1854.

ANTONIO DIEZ DE BONILLA, general de brigada, Caballero de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe y Gobernador del Distrito de México, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el Ministerio de Gobernacion se me ha comunicado el decreto siguiente: S. A. S. el general Presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe,

Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Gobierno del Distrito un sello particular para todos los asuntos de interes privado, con cuyo producto sostendrá su secretaría.

Art. 2.º Ese sello se dividirá en cinco clases, de las que la primera valdrá cinco pesos; la segunda veinte reales; diez reales la tercera, cinco la cuarta, y uno la quinta.

Art. 3.º De la primera clase se usará: en las licencias para poner casas de empeño, cuyo capital sea de cuatrocientos noventa y nueve pesos, á mil seiscientos, que es el mayor que pueden tener para lo sucesivo: en las que se den para vender ó refrendar las prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado: en las de exhumaciones de cadáveres: en las de su exportacion de la ciudad ó introduccion á ella: en las de escavaciones para buscar dinero, metales, alhajas ú otros objetos preciosos: en las de andar á caballo á horas prohibidas: en las de usar reata: en las de cada baile de máscara: en las de ascensiones aerostáticas, ú otras diversiones que se dan raras veces: en las que se concedan para tener hotel con fonda, café ó nevería, aun cuando cada negocio pertenezca á diversas personas: en las que se permita poner sala para juego de tresillo; ú tímidamente, en los certificados ó documentos que tengan de uno á dos pliegos de escritura.

Art. 4.º Se usará de la segunda: en las licencias para poner casas de empeño cuyo capital sea de noventa y nueve á cuatrocientos noventa y ocho pesos: en las de venta ó refrenda de prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado: en las de pedir limosna para cualquiera objeto piadoso: en las de victores, salvas, posadas, fuegos, altares ó templetes: en las de funciones en los teatros ó plazas principales, no siendo de las que se dan diaria ó semanariamente: en las de cada corrida de toros: en las de jamaicas ó paseos: en las de bailes: en las de sutes, juegos ó exposicion de animales ú otros objetos, siempre que el tiempo porque se hagan no pase de un mes: en las que se concedan para cada mes de abono á los teatros en que se den óperas, excluyendo las funciones de las tardes en días festivos: en las que se den para tener meson, ó billar en que haya mas de una mesa: en las de contraer matrimonio supliendo el consentimiento paterno ó habilitando de edad: en las de portar armas: y en los documentos ó certificados que tengan medio pliego de escritura.

Art. 5.º Se usará de la tercera: en las licencias para poner casa de empeño con capital de veinticinco á noventa y ocho pesos: en las de vender ó refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para poner ferrerías, coheteras ó cualesquiera de los establecimientos que conforme á la ley deban situarse en lugar determinado: en las que se den para tener corrales en que se reciban animales ó pasajeros: en las que se concedan para billares con una so-

la mesa: en las de cada tapada de gallo: en la que se dé cada mes para suertes, juegos ó exposición de animales, ó de cualquier otro objeto, durante dicha exposición dos meses: en las que se concedan cada mes de abono en los teatros, para comedias ó bailes, exceptuándose las funciones de las tardes: en las que se dé á los mismos teatros para cada tarde en que haya ópera, y en los documentos ó certificados que tengan hasta una llana de escritura.

Art. 6.º Se usará de la cuarta: en las licencias para poner casas de empeño con capital hasta de veinticuatro pesos: en las de vender ó refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para vender á la mano cualquiera clase de objetos: en las que se dé cada mes para suertes, juegos ó exposición de animales ó cualquiera otro objeto, debiendo parar el tiempo porque se hagan las suertes, etc., de dos meses: en las de comedias ó bailes para las tardes de los días de fiesta, en los teatros en que haya abono para las funciones de por la noche: en las de cada comedia, baile ú otra diversion que se dé por la noche en teatros que no tienen abono: en las que se saquen todos los años, en los tres primeros meses de ellos para tener prévia la correspondiente correccion, en las paredes, puertas ó balcones que dan á la calle, cualquier trazo, cartel ó eña particular de la casa, debiéndose tambien sacar la misma licencia, cuando dentro del año se ponga de nuevo el letero, etc., despues del plazo señalado para los que actualmente lo tienen: en todas las razones ó anotaciones que se pongan en cualquiera clase de documentos.

Art. 7.º Se usará de la quinta: en las licencias para comedias, circo ó maromas que solo se hacen en las tardes de los días festivos: en las licencias para las representaciones de las piezas que aprueben los censureros de teatros: en las de publicaciones de impresos: en todos los avisos, avisos ó impresos de cualquiera clase que se fijen en lugares públicos.

Art. 8.º A cualquiera otro negocio de interes particular que no esté comprendido en los anteriores artículos, se le podrá el sello que le corresponda, segun la relacion que tenga con los expresados.

Art. 9.º El que infringiere cualquiera de las anteriores prevenciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debia haber sacado, de cuya cantidad se dá á la mitad al que denuncie la falta, y se dará al infractor la licencia que le corresponda.

Art. 10. El gobernador del Distrito reglamentará esta ley y del modo mas conveniente para su puntual ejecución.

Art. 11. Si los productos que se reunieren de las cuotas que impone esta ley exceden del total monto de sueldos y gastos que vence la Secretaría del Gobierno del Distrito, el exco se aplicará al fomento de la escuela de jóvenes delincuentes establecida en Santiago Tlaloteloc; pero si con aque los no pudiere satisfacerse íntegro el presupuesto mencionado, lo que falte se ministrará por el tesoro público.

Art. 12. Para este objeto el gobernador del Distrito formará y remitirá men-

sualmente al Ministerio de Gobernacion cuenta justificada de lo que se colecte en virtud del uso de los sellos para que lo autoriza el presente decreto, y aprobada que sea, se pasará al ministerio de hacienda en el caso de que hubiere que suplir alguna cantidad del tesoro público, á fin de que libere las órdenes correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á 13 de Febrero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dos y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El Ministro de la Gobernacion, Aguilar.—Señor Gobernador del Distrito."

Y para que llegues á noticia de todos, mando se publique por bando en este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Febrero 13 de 1854.—Antonio Diaz de Bonilla — Mariano Guerra, secretario.

Cita de la nota 37.ª de la anterior ley de 14 de Febrero de 1856.

A.

LEY DE 20 DE ENERO DE 1837.

Autorizacion á todos los empleados encargados de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario con responsabilidad pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion y el cobro de créditos.

Art. 1.º Se declaran autorizados los ministros de la Tesorería general de la República, los gefes principales de hacienda de los departamentos, los administradores, y en general todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas, á fin de hacer efectivas su recaudacion y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdiccion contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo sucesivo legalmente.—2.º Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva se declara que solo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicacion de la ley al caso particular que se verse, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas del contrabando, y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota, ó por la variacion de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicacion de la ley; no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos solo